URSEC
Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2018-2-9-0000080
Resolución: N° 072/2019
Acta: N° 018/2019

Montevideo, 6 de junio de 2019

VISTO: El incumplimiento de Monte Carlo TV S.A., titular de Canal 4 de Televisión de Montevideo, a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

RESULTANDO:

I. Que en el caso se controló el período comprendido entre el 1° y el 7 de diciembre de 2017, comprobándose un exceso en el tiempo utilizado para la emisión de pautas publicitaria el días 1° de diciembre de 2017, con una duración 0:08:10''.

II. Que conferida la vista reglamentaria de precepto, la empresa esencialmente expresa ausencia de motivación de la decisión adoptada, que debe tenerse en cuentan los desfasajes por programas en vivo y la obligación de no interrumpir las emisiones, que en todo el período controlado es menor el exceso constatado, que no surge el motivo del apartamiento de la Comisión al informe letrado, que en el caso no se prueba su beneficio económico, que no se verifica el cumplimiento del art. 182 de la Ley 19.307, que en el caso dicho artículo aún no se encuentra reglamentado.

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo al régimen jurídico aplicable dado por la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014 el tiempo máximo para la emisión de mensajes publicitarios en los servicios de comunicación audiovisual, será de 15 minutos por cada hora de emisión, y en todo el horario de la misma.

II. Que en el caso corresponde, la procedencia de la sanción alegada por la parte, por cuanto la circunstancia de que el incumplimiento de los límites de tandas publicitarias se generen por desfasajes de programas en vivo, implica que la permisionaria deba adoptar las medidas necesarias para que no

resulte vulnerado lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y por tanto no constituyen causales que la eximan de responsabilidad.

III. Que de acuerdo al literal E) del artículo 65 de la Ley 19.307 citada, corresponde a la URSEC aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas dentro del marco de sus competencias, según lo dispuesto por la Ley 17.296 citada, en la redacción dada por la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

IV. Que, asimismo, y según lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley N° 19.307, que consagra un régimen transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta tanto se creen los cargos integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente la ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Institución Nacional de derechos Humanos.

V. Que a fin de observar la debida proporcionalidad entre la entidad de las faltas y las sanción, esta última es determinada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la ley 19.307 de 29/12/014.

VI. Que en cuanto al beneficio que haya reportado la falta cometida, por el infractor, sin dudas constituye un hecho contemplado aún sin ser cuantificado en forma exacta. En efecto la publicidad es el medio natural, honesto y legal de obtención de recursos económicos por parte de un medio de radiodifusión y en todos los casos reportará un beneficio a la empresa.

VII. Que el artículo 332 de la Constitución de la República establece, que una Ley no puede dejar de aplicarse por ausencia de su reglamentación, sino que deberá suplirse recurriendo a los principios generales del derecho, doctrinas admitidas y leyes análogas.

VIII. Que por Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 185 de 9 de abril de 2019, se desestimó la pretensión anulatoria contra la Resolución No. 228 Acta 047 dictada el 23 de diciembre de 2015 por la URSEC, por la cual se había impuesto una multa por incumplimiento de lo establecido por el Artículo 139 de la Ley No. 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

IX. Que al momento de sugerirse la sanción, Monte Carlo TV S.A. contaba con los siguientes antecedentes sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nros. **102/2016** de fecha 21/7/2016, **214/2017** de fecha 14 de diciembre de

2017, **028/018** de fecha 8/03/018, **231/018** de 16/11/018, **239/018** de 22/11/018, **249/018** de 7/12/018 y **250/018** de 7/12/018.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, al Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y a lo informado por la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

1°. Imponer a Monte Carlo TV S.A una multa **de 400 UR** (cuatrocientas Unidades Reajustables) por incumplimiento de lo establecido por el artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

2°. Notifíquese personalmente.

3°. Pase a Secretaría General, a Facturación a sus efectos.

Firmado por: Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Mecol, Secretario General.